

Bucaramanga, uno (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las peticiones de libertad condicional de JONATHAN ALEXANDER GÓMEZ RÚA identificado con C.C. 1.098.688.128 privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga y CAMILO OREJUELA GUTIÉRREZ identificado con C.C. 1.098.777.796 privado de la libertad en su lugar de domicilio ubicado en la carrera 13 N 6 – 19 barrio San Rafael bajo vigilancia del mismo penal.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del 21 de mayo de 2019 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de esta ciudad, declaró responsables del delito de concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, imponiendo como pena principal la de 52 meses de prisión y multa de 1.352 smlmv, accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, a CAMILO OREJUELA GUTIÉRREZ, en tanto a JONATHAN ALEXANDER GÓMEZ RÚA se le impuso pena de 56 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones por el mismo lapso, por los mismo punibles; por hechos del 31 de marzo de 2017 a mayo de 2018, negándoles los subrogados.

1. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL DE JONATHAN ALEXANDER GÓMEZ RÚA

1.1. Se impetra la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos i) cartilla biográfica, ii) certificados de conducta, iii) resolución 410 000453 del 25 de marzo de 2021 concepto de favorabilidad y iv) arraigos.

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

1.2. De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cumplan todas y cada una de las exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación.

La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

1.3. Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

1.3.1. Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito corresponden a 33 meses 18 días de prisión, y como veremos dicha penalidad se satisface, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 9 de septiembre de 2018, por lo que a la fecha lleva 32 meses 24 días de pena física, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 3 meses en interlocutorio del 31 de agosto de 2020, (ii) 1 mes 29 días en proveído del 31 de diciembre de 2020 y (iii) 1 mes 1 día en decisión del 22 de abril de 2021, arrojan un total de 38 meses 24 días.

1.3.2. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Como consta en la cartilla biográfica (f. 223 cuaderno vigente), el sentenciado durante el tiempo que ha estado privado de la libertad, el penal ha calificado su conducta como buena sin reportes de alguna sanción disciplinaria, tanto que, conceptuó favorablemente la concesión de lo deprecado; considerándose superado este requisito.

1.3.3. Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.

En relación con este presupuesto, se tienen los llegados el pasado 23 de diciembre, estos son: (i) referencia familiar de Yesenia Gómez Rúa, (ii) referencia personal de Yaneth Uribe, (iii) certificación laboral de Yaneth Uribe, (iv) recomendación expedida por el capella Raul Carrillo Carrillo, (v) certificado de la J.A.C. de la Urb. El bosque y (vi) recibo público domiciliario que demuestra que el interno residirá la calle 2F N. 16E – 07 barrio El Bosque parte alta de esta municipalidad.

1.3.4. Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia

Una vez revisado el expediente se advierte que la naturaleza del delito no admite individualización de víctima alguna.

1.3.5. Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico – delitos contra la seguridad y la salubridad pública –, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

Los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

1.4. Así las cosas, si se sigue la línea jurisprudencial trazada, en el caso concreto, con respecto a la gravedad de la conducta el juez de instancia hace alusión a la gravedad de la conducta, en tanto se trata de actos delictivos altamente reprochables sin que exista ningún tipo de causal que justifique su actuar, no obstante, no se puede soslayar el buen desempeño y comportamiento del sentenciado durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, su conducta ha sido calificada como buena y ejemplar, el penal conceptuó favorablemente la concesión del subrogado, por lo que es viable concederle la libertad condicional.

Máxime cuando la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad.

1.5. En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es 17 meses 6 días, debiendo suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

1.6. Teniendo en cuenta la grave situación que afronta el país como consecuencia de la pandemia que ha generado el COVID 19 a nivel mundial el Despacho se abstendrá de fijar caución prendaria, precisamente porque es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria.

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

1.7. Líbrese ante el CPMS Bucaramanga la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si el penado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL DE CAMILO OREJUELA GUTIÉRREZ.

2.1. Como se señalará al estudiarse similar subrogado a su compañero de sentencia – núm. 1.2. s.s. – sólo cuando se cumplan todos y cada una de estas exigencias, concurrencias y necesarias podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria; para ello el penado allega: i) cartilla biográfica, ii) certificados de conducta, iii) resolución 000583 del 27 abril de 2021 concepto de favorabilidad y iv) arraigos, en ese orden de ideas tenemos que:

2.1.1. Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito corresponden a 31 meses 6 días de prisión, y como veremos dicha penalidad se satisface, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 9 de septiembre de 2018, por lo que a la fecha lleva 32 meses 24 días de pena física, que sumado a la redención de pena reconocida de: (i) 3 meses 28 días en proveído del 15 de julio de 2020, arrojan un total de 36 meses 22 días.

2.1.2. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica (f. 239 cuaderno vigente), el sentenciado durante el tiempo que ha estado privado de la libertad en su domicilio no ha recibido reportes negativos de incumplimiento frente a las obligaciones adquiridas; por lo que se considera superado este requisito

2.1.3. Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.

Con respecto a este presupuesto basta con señalar que el ajusticiado descuenta pena en su domicilio, del cual hay constancias de existencias y cumplimiento por parte del INPEC.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

2.1.4. Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia

Una vez revisado el expediente se advierte que la naturaleza del delito no admite individualización de víctima alguna.

2.1.5. Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico – delitos contra la seguridad y la salubridad pública –, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

2.2. Así las cosas, si se sigue la línea jurisprudencial trazada, en el caso concreto, con respecto a la gravedad de la conducta el juez de instancia hace alusión a la gravedad de la conducta, en tanto se trata de actos delictivos altamente reprochables sin que exista ningún tipo de causal que justifique su actuar, sin embargo, no se puede eludir el buen desempeño y comportamiento del sentenciado durante todo el tiempo que ha permanecido

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

privado de la libertad en su lugar de domicilio, demostrando su comportamiento progresivo en el cumplimiento de la pena, que ha sido de tal naturaleza que en la etapa de autocontrol no ha presentado ningún incumplimiento; razón por la cual el penal conceptuó de manera favorable el otorgamiento del subrogado, por lo que es viable concederle la libertad condicional.

Máxime cuando la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad.

2.3. En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es 15 meses 8 días, debiendo suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

2.4. Teniendo en cuenta la grave situación que afronta el país como consecuencia de la pandemia que ha generado el COVID 19 a nivel mundial el Despacho se abstendrá de fijar caución prendaria, precisamente porque es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria.

2.5. Líbrese ante el CPMS Bucaramanga la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si el penado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

3. OTRAS DETERMINACIONES

En atención al manuscrito presentado por el sentenciado Jonatan Alexander Gómez Rúa informando que no se le ha reconocido pena de los meses de enero, febrero y marzo de la presente anualidad, por ante el CSA requiérase al CPMS Bucaramanga, en virtud de allegar los mencionados cómputos.

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a JONATHAN
ALEXANDER GÓMEZ RÚA, por un periodo de prueba de 17 meses 6 días.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a CAMILO OREJUELA
GUTIÉRREZ por un periodo de prueba de 15 meses 8 días.

TERCERO: LÍBRENSE las correspondientes boletas de libertad para ante el
CPMS BUCARAMANGA, dejado sentado en ellas que, si los beneficiados
son requeridos por alguna autoridad, deberán dejarse a disposición de quien
lo solicite.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión
proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez

Bucaramanga, uno (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACTA DE DILIGENCIA DE COMPROMISO PARA
OTORGAMIENTO DE LIBERTAD CONDICIONAL

SE EXIME DE CAUCIÓN PRENDARIA

Como requisito previo e indispensable para acceder al mecanismo subrogado otorgado, me permito IMPONERLE las obligaciones siguientes, previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, las cuales debe comprometerse a cumplir incondicionalmente:

DIRECCIÓN COMPLETA: _____

TELÉFONOS: FIJO _____ CELULAR _____

CORREO ELECTRÓNICO: _____

- Informar todo cambio de residencia;
- Observar buena conducta
- Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerida para ello.
- No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Se advierte al comprometido que el incumplimiento dentro del PERIODO DE PRUEBA DE 17 MESES 6 DÍAS, comenzará a correr una vez se materialice su libertad, de incumplirse las obligaciones impuestas darán lugar a la revocatoria del beneficio concedido a efecto de purgar de manera intramural la pena insoluta.

Acepto y me comprometo;

JONATHAN ALEXANDER GÓMEZ RÚA
C.C. 1.098.688.128

NOMBRE DEL SERVIDOR QUE HACE SUSCRIBIR
LA DILIGENCIA DE COMPROMISO

Bucaramanga, uno (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACTA DE DILIGENCIA DE COMPROMISO PARA
OTORGAMIENTO DE LIBERTAD CONDICIONAL

SE EXIME DE CAUCIÓN PRENDARIA

Como requisito previo e indispensable para acceder al mecanismo subrogado otorgado, me permito IMPONERLE las obligaciones siguientes, previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, las cuales debe comprometerse a cumplir incondicionalmente:

DIRECCIÓN COMPLETA: _____
TELÉFONOS: FIJO _____ CELULAR _____
CORREO ELECTRÓNICO: _____

- Informar todo cambio de residencia;
- Observar buena conducta
- Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerida para ello.
- No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Se advierte al comprometido que el incumplimiento dentro del PERIODO DE PRUEBA DE 15 MESES 8 DÍAS, comenzará a correr una vez se materialice su libertad, de incumplirse las obligaciones impuestas darán lugar a la revocatoria del beneficio concedido a efecto de purgar de manera intramural la pena insoluta.

Acepto y me comprometo;

CAMILO OREJUELA GUTIÉRREZ
C.C. 1.098.777.796

NOMBRE DEL SERVIDOR QUE HACE SUSCRIBIR
LA DILIGENCIA DE COMPROMISO